Núm. 240 **Sábado 8 de Octubre de 1892** **(35 cénts.)**

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo,** Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de regularizar el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantía de estabilidad y exigiéndoles, á la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones á que habían de sujetarse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobiernos, y para satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública en favor del buen orden administrativo, preceptúa la ley de 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa.

Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Septiembre de 1892. —SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.— Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Julio de 1852, con excepción de los Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependan y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los Gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas darante el período establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, los Subsecretarios del Ministerio formarán el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la *Gaceta de Madrid,* con carácter provisional, el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán

con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase.

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reuna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que corresponda la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y las de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciable, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.º Cuando no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reuna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.º El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3442

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del procesado fugado del depósito Municipal de Sadul, José Alcalde Coca, de 23 años de edad, natural y vecino de Urgiva, casado, estatura 1'650 metros, color moreno, barba poca, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz regular; viste chaqueta negra, pantalón y chaleco claro, alpargatas abiertas y sombrero color café; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 7 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

Núm. 3443

CIRCULAR

Debiendo verificarse conforme á lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra la movilización parcial que es afecta á varias zonas militares, entre ellas las enclavadas en esta provincia, á fin de dar cumplimiento á la Real orden de 27 de Agosto último que preceptúa la ejecución de maniobras en la segunda quincena del corriente mes en sus confines de las provincias de Lérida y Huesca; encargo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, que por cuantos medios y elementos tengan á su disposición, coadyuven al mejor resultado de aquélla, facilitando la rápida transmisión de órdenes, la inmediata presentación de los reservistas, los socorros y alojamientos que á éstos corresponden y en general todos aquellos auxilios que puedan contribuir al mejor éxito de la concentración.

Lo que en cumplimiento de las órdenes comunicadas á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden fecha 3 del actual, hago público en este *Boletín oficial* para conocimiento de todos y especialmente de las Autoridades á quienes incumbe el procurar que no se establezcan dificultades en el servicio de referencia.

Tarragona 7 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3444

COMISARIA DE GUERRA DE TORTOSA

Estado del precio límite que ha de regir en la segunda subasta que debe celebrarse en esta Comisaría el día 12 del mes actual para la contratación de la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Plaza por el término de un año:

	Pesetas
El Contratista abonará á la Administración militar por la ejecución de dicho servicio mensualmente, la cantidad de, . . .	12

Depósito provisional para tomar parte en la subasta, 7'20 pesetas.

Tortosa 5 de Octubre de 1892.—El Comisario de Guerra, Antonio Duimovich.

Núm. 3445

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Nou

Por acuerdo de la Superioridad, se anuncian nuevas subastas del arriendo de los derechos de consumos, primera y segunda á venta libre y primera, segunda y tercera á la exclusiva, que tendrán efecto en un sólo acto en esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de siete á doce de la mañana, y con sujeción al tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La Nou 4 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Pablo Dalmau.

Núm. 3446

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pont de Armentera

Confeccionado por la Junta repartidora el reparto de consumos, cereales y sal para el presente ejercicio económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el período de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo período podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pont de Armentera 4 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Angel Miquel.

Núm. 2447

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudoms

Confeccionados los repartimientos de consumos, sal, líquidos, filoxera y guardería rural correspondientes al actual año económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Riudoms 4 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Buenaventura Ribas.

Núm. 3448

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Constantí

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante los cuales, pueda ser examinado y hacer al mismo las reclamaciones que se crean en derecho.

— —

Terminado el repartimiento de encabezamiento gremial sobre el grupo de líquidos para cubrir en parte el cupo total de consumos señalado á esta villa, correspondiente al año actual económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante el cual pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Constantí 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, José María Ferré.

Núm. 3449

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Milá

Confeccionado por la Junta respectiva el reparto de arbitrios extraordinarios correspondiente al ejercicio económico de 1892-93, así como el de filoxera y guardería rural, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Milá 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Juan Banús.

Núm. 3450

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mas de Barberáns

Confeccionados por el gremio y Juntas respectivas el reparto de líquidos, alcoholes, guardería rural y arbitrios extraordinarios, competentemente autorizados por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación para el actual ejercicio de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal de este pueblo, todas las horas de oficina y por el término de ocho días consecutivos, contaderos desde el siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan examinarlos los interesados y objetar contra los mismos lo que fuera procedente.

Mas de Barberáns 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Damián Lleixa.

Núm. 3451

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bot

Hallándose vacante la titular de Farmacia de esta villa, dotada con el haber anual de 100 pesetas por su residencia y prestación de medicamentos á los pobres enfermos de la misma, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla lo hagan dentro el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bot 1.º de Octubre de 1892.—El Alcalde, Antonio Fontanet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3452

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha, recaída en méritos de diligencias preparatorias de un juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Paladio Muret, en representación de D. José Vallvé y Dalmau, contra D. Ramón Cavallé Robert, de ignorado paradero, ha acordado citar á este último por segunda vez para que dentro de los dos días siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca, á las once de la mañana, en el local de este Juzgado con objeto de absolver bajo juramento indecisorio la posición formulada por la parte instante acerca el reconocimiento de su firma; bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquélla para los efectos de la ejecución y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho caso de incomparecencia sin justa causa.

Valls seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, José María Tosca.

Núm 3453

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Tarragona, en méritos de causa criminal sobre alteración de orden público en Vilabella, contra Juan Segú Prim y otros; se cita por medio de la presente á Francisco Blanch Gatell, José Farré, labrador, y al procesado Salvador Magriñá Recasens, vecinos que fueron de Vilabella, de los cuales se ignora su actual paradero, para que comparezcan ante dicha Audiencia, el día veinte y ocho de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, al objeto los dos primeros, de declarar en el juicio oral por Jurados; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y el último bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Valls treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, José M. Tosca.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.